



Provincia de Santa Fe



Ente Regulador
de Servicios Sanitarios

RESOLUCION N° **0669**

SANTA FE, 29 SEP 2021

AUTOS y VISTOS estos caratulados: "GERENCIA DE ATENCION AL USUARIO- SOLICITA LA PROMOCION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR EL EPISODIO DE CONTAMINACIÓN DE LA RED DE AGUA EN BARRIO CANDIOTI" (Expte. N° 16501-0028004-5); y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones, la Gerencia de Atención al Usuario, aconsejó al Directorio la tramitación de un procedimiento sancionatorio a Aguas Santafesinas S.A., a fin de investigar los sucesos, que son de público y notorio conocimiento, acaecidos durante el presente mes de Septiembre, en relación al servicio público de agua potable por red, en el Barrio Candiotti Sur de la ciudad de Santa Fe;

Que dada intervención a la Gerencia de Asuntos Legales dictamina que, conforme surge de las constancias incorporadas en autos, en base a denuncias de vecinos de Barrio Candiotti Sur de la ciudad de Santa Fe, se tomó conocimiento que, en una zona circundante a la Planta Potabilizadora, la calidad del agua distribuida en domicilios adyacentes, estaba notoriamente afectada;

Que agrega la opinante que, del informe de la Gerencia de Control de Calidad de fojas 10/12 se desprende, cronológica y analíticamente, que el día 15 de Septiembre del año en curso, una usuaria domiciliada en calle Calchines 1585, se acercó al Laboratorio Zona Norte del ENRESS, reclamando por la calidad del agua de red, procediendo personal de dicha área a extraer una muestra en su domicilio;

Que ese mismo día y a raíz del conocimiento tomado mediante una nota periodística referida a problemas de calidad de agua en el Barrio Candiotti Sur de esta ciudad de Santa Fe, personal del área citada extrajo muestra en calle Sargento Cabral 1061, como asimismo en distintos domicilios de la zona afectada, recepcionando los reclamos de los usuarios sobre las características organolépticas anómalas del agua suministrada por ASSA, en dicho sector de la ciudad;

Que los análisis químicos iniciales indicaron valores de pH anormalmente bajos en las muestras de agua extraídas por lo que la Gerencia de Control de Calidad cursó Nota GCC 0333/2021, en fecha 15/09/2021 (fojas 8) a Aguas Santafesinas S.A. requiriendo informar, con



Provincia de Santa Fe

0669



carácter urgente, las causas de las anomalías observadas, acciones desarrolladas y recomendaciones efectuadas a los Usuarios, como medida preventiva;

Que en fechas 16/09/2021 y 17/09/2021 se recepcionaron en la Gerencia de Atención al Usuario reclamos por mala calidad del agua de red, extrayéndose muestras de agua en los domicilios de calles Laprida 3355, Sargento Cabral 1123 y Coronel Dorrego 3135, como en otros puntos de la red;

Que en el Laboratorio Zona Norte se atendió a una usuaria domiciliada en calle Dorrego al 3100, a quien se le explicó la situación, las acciones y medidas que el Organismo estaba tomando al respecto;

Que en la fecha antes citada (17/9/2021) se recepcionó la Nota N° 1263 GI (SF) mediante la cual Aguas Santafesinas S.A. (fojas 2/6) informa que el día 14-9-21 tomó conocimiento de reclamos por calidad de agua de red en la zona cercana a la Planta Potabilizadora y que, de inmediato adoptó las acciones consistentes en: a) verificar en Scada (medición on line) parámetros conformes en salida de planta las últimas 48 horas; b) detectar en la operación de la planta cualquier episodio anormal que hubiera podido estar afectando la calidad del servicio sin obtener novedades; c) intervenir las redes de la zona de la Planta mediante el purgado continuo en la zona durante 3/4 horas mediante la extracción de muestras en los hidrantes, que al comienzo del purgado detectan valores de pH no correspondientes con los valores en salida de planta, lo que genera la sospecha de "aporte externo/desconocido puntual" sobre la red, decidiéndose mantener el purgado;

Que agrega que el 15-9-21 los resultados de las muestras extraídas luego de varias horas de purgado continuaron arrojando valores de pH bajos, por lo cual el aporte externo/desconocido se mantenía activo, decidiendo continuar con el purgado de la zona y revisar las instalaciones de la Planta detectándose que la fuente del problema se encontraba en la estación de dosificación de PAC (Policloruro de Aluminio), especificando que como el sistema de dosificación de PAC requiere agua de red para su funcionamiento, se utiliza una cañería ubicada sobre calle Candiotti que forma parte de la red del barrio, como "agua de acompañamiento" que se conduce a través de una cañería interna de la planta hasta la cámara de carga de agua cruda proveniente del río;

Que el PAC propiamente dicho se inyecta mediante una bomba dosificadora en esta cañería interna que conduce el agua de acompañamiento, atribuyendo la empresa a una obstrucción de la cañería interna (aguas abajo del punto de inyección) que el Policloruro de Aluminio llegara a la cámara de carga, no funcionando la válvula de retención, provocando que el PAC se inyectara a la red, acompañando gráficos de funcionamiento en el Anexo II;



Provincia de Santa Fe

0669

enress

Ente Regulador
de Servicios Sanitarios

Que en la presentación se expuso que al ser detectado el problema se detuvo la dosificación y que, según sus dichos, en el transcurso de 2 a 3 horas la situación se fue normalizando, mientras mantuvo el análisis sobre muestras de hidrantes para evaluar la normalización del servicio y se atendieron los reclamos en la zona, recomendando a los vecinos mediante avisos e instrucciones en los medios de comunicación, que previo a la utilización se dejara correr el agua de red en los domicilios particulares por algunos minutos, hasta que el servicio quedara normalizado;

Que asimismo ASSA expresó que en fecha 16-9-21, se verificaron valores conforme de calidad del servicio en la red zona Planta Santa Fe, acompañando en Anexo I (fs. 5) resultados de los análisis realizados desde el 14 hasta el 16/9/21 inclusive, en agua tratada, hidrantes y redes del sector;

Que el 20/9/2021 y 23/9/2021 ingresan nuevos reclamos debido a la calidad del agua de red en la zona de Barrio Candiotti Sur correspondientes a los inmuebles sitios en Pasaje Santa Fe 5874, Sargento Cabral 1061 y General Güemes 3224, extrayéndose muestras en dichos puntos de la red y en otros;

Que los resultados de los análisis físico-químicos, realizados a las muestras de agua de red extraídas, según los protocolos incorporados 10/12, determinaron, concretamente, las siguientes anomalías:

Calchines 1585 (de fecha 15/09/2021) anomalías en el pH, Turbiedad, Manganeso y Aluminio.

Sargento Cabral 1061 (de fecha 15/09/2021) anomalías en el pH, Turbiedad, Manganeso, Aluminio y Plomo.

Sargento Cabral 1123 (de fecha 16/09/2021) anomalías en el pH, Aluminio y Plomo.

Dorrego 3135 (de fecha 17/09/2021) anomalías de Plomo;

Que conforme el criterio del Área de Control de Calidad, las concentraciones detectadas de Aluminio y Plomo en dichas muestras, tornan el agua no apta para consumo humano;

Que la Gerencia de Operaciones e Infraestructura del Servicios (GOIS, Nota número 563/21, agregada a fojas 13/14) solicitó informe a la empresa, que responde en fecha 29 de septiembre de 2021, mediante nota 1289 GI (SF), agregada de fojas 24 a 29;



Provincia de Santa Fe

0669



Que el art. 80, inciso b), de la ley 11220, establece que el agua que los Prestadores provean debe cumplir con los requerimientos técnicos detallados en el Anexo A de la ley y que en caso de producirse una falla de calidad por encima de los límites, los Prestadores deben informar de inmediato al Ente Regulador de Servicios Sanitarios, describiendo las causas, indicando las medidas y proponiendo las acciones necesarias para restablecer la calidad;

Que el Régimen para el Proceso de Transición aprobado por el decreto nº 1358/07 y sucesivos (t. o. res. 191/07 MOSP y V) amén de reproducir esta norma general en el primer párrafo del numeral 2.3.2, en sus párrafos pertinentes, prevé que: *"Si el tratamiento de potabilización aplicado no resultare suficiente para alcanzar la calidad exigida de acuerdo a los criterios establecidos para Agua Potable, por causa de accidente de contaminación o alteraciones estacionales de la calidad físico química o microbiológica del Agua Cruda, deberán implementarse de inmediato tratamientos adicionales. En todos los casos, el incumplimiento de los requerimientos técnicos de calidad para Agua Potable será considerado un peligro potencial para la salud de la población. Ante cualquier anomalía en la calidad del agua, el Prestador deberá: a) Proteger al Usuario mediante la ejecución de una o más acciones de las descriptas a continuación, según fuera necesario: - Cortar el suministro de Agua Potable y proveer suministros alternativos para satisfacer las necesidades de higiene y bebida; - Desechar el agua contaminada, purgar el sistema de provisión y desinfectarlo, en cuanto esto sea practicable; - Continuar el suministro de agua, siempre que no se viera comprometida la salud de la población, advirtiendo a los Usuarios acerca de las precauciones que deberán tomarse respecto de su consumo; - En todos los casos, informar adecuadamente y según corresponda al Ente Regulador, a las autoridades locales y a los Usuarios sobre la situación existente; b) Tomar todas las medidas necesarias para normalizar la situación a la brevedad posible, previendo en particular la provisión de los tratamientos adicionales señalados";*

Que concordante con la norma citada, el Reglamento del Usuario (Anexo I.2.10 del Régimen para el Proceso de Transición) en su artículo 35 estipula que: *"Anomalías en la calidad del agua: En caso de que el usuario detecte alguna anomalía en la calidad del agua y ponga el hecho en conocimiento del Prestador, éste deberá investigarlo en el mismo día de recibida la denuncia. Además deberá adoptar las medidas correctivas del caso en forma gratuita, siempre y cuando el problema no tenga causa adecuada en las instalaciones internas del usuario. El prestador deberá comunicar al ENTE REGULADOR, dentro de las veinticuatro horas (24 hs.) todas las denuncias que reciba por aplicación de este artículo, así como las respuestas brindadas al denunciante. En su caso deberá exponer en esta comunicación las razones por las que la anomalía no pudo ser corregida. Si la denuncia implicare verosíblemente la existencia de riesgo sanitario, el Prestador deberá investigarla en forma inmediata, sin perjuicio de la obligación genérica de realizar el muestreo regular conforme lo establecido en la ley 11.220. En caso de emergencia sanitaria deberá proceder conforme lo indicado en el artículo siguiente";*



Provincia de Santa Fe

0669



Que el art. 36 de la norma ut supra citada preve:
"EMERGENCIA SANITARIA: En caso de que el prestador detectare alguna anomalía en la calidad del agua o un desborde o vuelco de líquidos cloacales que pueda afectar la salud pública deberá: 1) Informar de inmediato a la población a través de por lo menos tres medios de comunicación masiva: Prensa, radiodifusión y televisión de difusión general.-2) Comunicar inmediatamente, es decir en forma contemporánea con el conocimiento del hecho: a) Al Ente Regulador por medio de fax dirigido a la Gerencia de Control de Calidad; b) Al Ministerio de Salud y Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia; c) A la Municipalidad respectiva; d) A la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, si le correspondiera intervenir de acuerdo al origen de la emergencia.-3) De acuerdo a las circunstancias del caso optará por: a) cortar el suministro del servicio, proveyendo un suministro alternativo; b) mantener el suministro del servicio, advirtiendo a los usuarios – en la forma mencionada en el inciso 1 del presente – las precauciones que resulte necesario adoptar.-4) Adoptar las medidas correctivas correspondientes. Toda medida correctiva que adopte el Prestador lo será a su riesgo y responsabilidad exclusiva, salvo que reciba instrucciones precisas de los organismos con competencia en el caso".-

Que todo lo expuesto precedentemente, considerando las intervenciones de oficio del Organismo y la presentación efectuada por ASSA en fecha 17/9/21, a criterio del Area Jurídica permite considerar en esta instancia inicial que su conducta no fue acorde ni conteste a las normas precedentemente transcritas y señaladas, mereciendo reproches;

Que en primer lugar los protocolos de análisis de la Gerencia de Control de Calidad demuestran que las muestras tomadas los días 15, 16 y 17 de Septiembre en distintos puntos domiciliarios, excedieron los límites del Anexo A en los parámetros pH, Turbiedad, Manganeso, Aluminio y Plomo y que, particularmente las concentraciones de estos últimos dos parámetros tornan al agua no apta para el consumo humano, conforme lo expresado por el área competente de este Organismo;

Que el 14/9/21 ASSA recibió reclamos de usuarios y detectó ese mismo día valores bajo de pH, sospechando de un aporte externo/desconocido y que en fecha 15-9-21 a pesar del "purgado", los valores de pH continuaron bajos llegando a la conclusión de un aporte externo/desconocido se mantenía activo;

Que no está acreditada la afirmación de que ese día se haya informado a los usuarios puntualmente y en general a la población, a través de los medios de comunicación;

Que lo actuado por la empresa prestadora no es conforme o acorde a las obligaciones impuestas por normas expresas y claras porque la empresa prestadora, por los siguiente motivos:

- No cortó el suministro de agua.



Provincia de Santa Fe

0669

enress
Ente Regulador
de Servicios Sanitarios

- No proveyó suministros alternativos para satisfacer higiene y bebida.
- No adoptó las medidas correctivas en forma gratuita dado que el problema no tenía causa adecuada en las instalaciones de los usuarios.
- No comunicó al Ente Regulador de manera inmediata sobre las anomalías en la calidad del agua, ni dentro de las 24 horas sobre las denuncias recibidas y las respuestas dadas a los denunciantes.-
- No informó de inmediato a la población a través de, al menos, tres medios de comunicación masiva: prensa, radiodifusión y televisión de difusión general o canales de aire.-

Que el art. 80 inc. b) de la Ley 11220 dispone que el agua que los Prestadores provean deberá cumplir con los requerimientos del Anexo A, y el art. 66 inc. q) establece que una de las funciones del Ente Regulador consiste en controlar la calidad química y microbiológica y los demás parámetros de calidad del agua suministrada, es decir que cumpla con los requerimientos del Anexo A;

Que conforme al numeral 11.2.6 del Régimen para el Proceso de Transición (Decreto 1358/07- t.o. Resol. 191/07 MOSPyV y decretos ratificatorios) existe una obligación genérica de ASSA, consistente en informar al Ente Regulador si tomare conocimiento de hechos o circunstancias que faciliten el cumplimiento de sus funciones, siendo éste un deber específico de colaboración, en los términos en que lo plantea el capítulo 11 de la nota citada;

Que el art. 110 de la ley 11220 prescribe que los prestadores públicos o privados están sujetos al control permanente y al poder disciplinario del Ente Regulador que se ejercerá en la forma prevista en las normas aplicables, y en tal sentido las disposiciones básicas contempladas en los arts. 111 y 112 de la misma ley, se integran las previstas especialmente para ASSA en el capítulo 10 del Régimen para el Proceso de Transición que entre sus principales características dispone que las infracciones tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa del Prestador y de las personas por quienes deben responder (numeral 10.2.1.2); como que la aplicación de la sanción no lo eximirá del cumplimiento de la obligación (numeral 10.2.1.4);

Que el numeral 10.2.4.2.2 establece cuáles son las infracciones, pudiéndose advertir que los hechos verificados por la Gerencia de Control de Calidad y lo que surge de las actuaciones que han sido precedentemente especificadas, podrían calificarse alternativa o conjuntamente en los siguientes supuestos de infracciones, con los montos de multas determinados para cada caso:



Provincia de Santa Fe

0669



1.- Inciso a: "cualquier incumplimiento del deber de información establecido en el Reglamento del Usuario" (7mo. Supuesto).-

2.- Inciso a: "cualquier incumplimiento a los deberes de cooperación para con el Ente Regulador" (9no. Supuesto).-

3.- Inciso c: "cualquier omisión sin consecuencias graves en los procesos propuestos de control de calidad de Agua Cruda, en tratamiento y tratada (10mo. Supuesto).-

4.- Inciso d) "cualquier incumplimiento en los parámetros admitidos de calidad del Agua Potable, sin consecuencias graves (5to. Supuesto).-

5.- Inciso e): "Cualquier incumplimiento de los parámetros admitidos de calidad del agua potable con consecuencias graves, evaluadas en función del riesgo creado para la salud de la población, según lo previsto en 2.3.2" (6to. Supuesto).-

Que la Gerencia de Asuntos Legales menciona que en sintonía con lo previsto en la ley 11.220, el Régimen para el Proceso de Transición, en su numeral 10.2.2.8, establece que: *"En cualquier etapa del procedimiento, en forma debidamente fundada, el Ente Regulador podrá tomar las medidas cautelares necesarias para paliar los perjuicios que el incumplimiento imputado al prestador ocasione al suministro del servicio y a los usuarios"*;

Que el área opinante, ante la demostración que el agua no es apta para consumo humano por un lado y la falta de certeza con relación a que el episodio y sus consecuencias han cesado, a lo que se suma que el prestador no demostró haber cumplido con las obligaciones que expresamente establecen los artículos 35 y 36 del Reglamento del Usuario, entiende que, esta instancia amerita ordenar medidas tendentes a proteger a los usuarios, quienes tienen derechos otorgados en tal sentido por los principios que dimanán del artículo 42 de la Constitución Nacional; apropiadas al deber que establece el artículo 1710, inciso b) del Código Civil y Comercial;

Que concluye aconsejando ordenar a Aguas Santafesinas S.A. que, de manera inmediata proceda de acuerdo a lo establecido en el punto 3 y en el punto 4 del artículo 36 del Reglamento del Usuario (Anexo I.2.10 del Regimen para el Proceso de Transición);

Que, con relación a lo previsto en el punto 4 del artículo 36 del Reglamento del Usuario, deberá adoptar las medidas del caso en forma gratuita, siempre y cuando el problema no tenga causa adecuada en las instalaciones internas del usuario;



Provincia de Santa Fe

0669



Ente Regulador
de Servicios Sanitarios

Que con relación al procedimiento sancionatorio, el numeral 10.2.2 (Anexo I.1 del Régimen Transitorio (Decreto N° 1358/07 - t.o. Resol. N° 191/07 MOSPYV- ratificado por Decretos N° 2624/09, 2332/12,005/14, 123/16, 4000/17 y 656/20 PEP) prevé que el Ente Regulador debe emitir un acto fundado de determinación del incumplimiento, notificarlo al Prestador y a la Autoridad de Aplicación quien podrá dentro del plazo de 10 días ordenar al EnReSS la suspensión del procedimiento sancionatorio por el tiempo que establezca. Si así no ocurre, se debe intimar al Prestador para que en el término improrrogable de 5 días presente su descargo y ofrezca pruebas;

Que asimismo aconseja el dictado del decisorio que disponga el inicio del procedimiento disciplinario y determine que ASSA incumplió con las normas de calidad del servicio público de agua potable por red en la Planta de la ciudad de Santa Fe, al no cumplir con los parámetros pH, Turbiedad, Aluminio, Manganeso y Plomo, de acuerdo a los protocolos de la Gerencia de Control de Calidad, correspondientes a las muestras extraídas en fechas 15/9, 16/9 y 17/9 en los siguientes puntos: Calchines 1585, Sargento Cabral 1061, Laprida 3355, Sargento Cabral 1123, Calchines 1627, y Dorrego 3135, como asimismo que incumplió con los deberes de información, con relación a los usuarios y al Ente Regulador de Servicios Sanitarios, previstos en los numerales 2.3.2, 11.2.6 (Anexo I.1 del Régimen Transitorio (Decreto N° 1358/07 - t.o. Resol. N° 191/07 MOSPYV- ratificado por Decretos N° 2624/09, 2332/12,005/14, 123/16, 4000/17 y 656/20 PEP) y artículos 35 y 36 del Reglamento del Usuario, Anexo I.2.10 del Régimen para el Proceso de Transición;

Que se impute a Aguas Santafesinas S.A. la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 10.2.4.2.2 (Anexo I.1 del Régimen Transitorio (Decreto N° 1358/07 - t.o. Resol. N° 191/07 MOSPYV- ratificado por Decretos N° 2624/09, 2332/12,005/14, 123/16, 4000/17 y 656/20 PEP), de manera alternativa o conjunta, en los siguientes supuestos:

5to.: "cualquier incumplimiento en los parámetros admitidos de calidad del Agua Potable, sin consecuencias graves"

6to.: "cualquier incumplimiento de los parámetros admitidos de calidad del agua potable con consecuencias graves, evaluadas en función del riesgo creado para la salud de la población, según lo previsto en 2.3.2" ;

7mo.: "cualquier incumplimiento del deber de información establecido en el Reglamento del Usuario"

9no.: "cualquier incumplimiento a los deberes de cooperación para con el Ente Regulador";



Provincia de Santa Fe

0669



10mo.: "cualquier omisión sin consecuencias graves en los procesos propuestos de control de calidad de Agua Cruda, en tratamiento y tratada";

Que asimismo corresponde notificar al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat, en su condición de Autoridad de Aplicación, conforme a lo previsto en el numeral 10.2.2.2.(Anexo I.1 del Régimen Transitorio (Decreto N° 1358/07 - t.o. Resol. N° 191/07 MOSPYV- ratificado por Decretos N° 2624/09, 2332/12,005/14, 123/16, 4000/17 y 656/20 PEP) y, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Nacional, artículo 1710 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación y numeral 10.2.2.8 del Régimen para el Proceso de Transición disponer como medida cautelar, de manera inmediata que proceda de acuerdo a lo establecido en los puntos 3 y 4 del artículo 36 del Reglamento del Usuario (Anexo I.2.10), adoptando las medidas del caso en forma gratuita, siempre y cuando el problema no tenga causa adecuada en las instalaciones internas del usuario;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el art. 26 inciso k) de la Ley 11220 y numerales 10.2.1.2 y 10.2.1.4 del Régimen Transitorio;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE SERVICIO SANITARIOS
RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: Determinar el incumplimiento de Aguas Santafesinas S.A. a las normas de calidad del servicio público de agua potable por red en la Planta de la ciudad de Santa Fe, al no cumplir con los parámetros pH, Turbiedad, Aluminio, Manganeso y Plomo, de acuerdo a los protocolos de la Gerencia de Control de Calidad, correspondientes a las muestras extraídas en fechas 15/9, 16/9 y 17/9 en los siguientes puntos: Calchines 1585, Sargento Cabral 1061, Laprida 3355, Sargento Cabral 1123, Calchines 1627, y Dorrego 3135, como asimismo con los deberes de información, con relación a los usuarios y al Ente Regulador de Servicios Sanitarios, previstos en los numerales 2.3.2, 11.2.6 (Anexo I.1 del Régimen Transitorio (Decreto N° 1358/07 - t.o. Resol. N° 191/07 MOSPYV- ratificado por Decretos N° 2624/09, 2332/12,005/14, 123/16, 4000/17 y 656/20 PEP) y artículos 35 y 36 del Reglamento del Usuario (Anexo I.2.10 del Régimen para el Proceso de Transición (Decreto N° 1358/07 – t.o. Resol. N° 191/07 MOSPYV ratificado por Decretos N° 2624/09, 2332/12, 0005/14, 123/16, 4000/17 y 656/20 PEP), en un todo de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes.-----

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de procedimiento de aplicación de sanciones previsto en el numeral 10.2.2 del Anexo I.1 del Régimen Transitorio (Decreto N° 1358/07 - t.o. Resol. N° 191/07 MOSPYV- ratificado por Decretos N° 2624/09, 2332/12,005/14, 123/16, 4000/17 y 656/20 PEP) por la presunta



Provincia de Santa Fe

0669



comisión conjunta o alternativamente, de las infracciones determinadas en el numeral 10.2.4.2.2.:

Inciso a), 7mo. supuesto: "cualquier incumplimiento del deber de información establecido en el Reglamento del Usuario";

Inciso a), 9no supuesto: "cualquier incumplimiento a los deberes de cooperación para con el Ente Regulador";

Inciso c), 10mo. Supuesto : "cualquier omisión sin consecuencias graves en los procesos propuestos de control de calidad de Agua Cruda, en tratamiento y tratada;

Inciso d), 5to. Supuesto: "cualquier incumplimiento en los parámetros admitidos de calidad del Agua Potable, sin consecuencias graves;

Inciso e), 6to. Supuesto: "Cualquier incumplimiento de los parámetros admitidos de calidad del agua potable con consecuencias graves, evaluadas en función del riesgo creado para la salud de la población, según lo previsto en 2.3.2";

ARTICULO TERCERO: Ordenar a Aguas Santafesinas S.A. que, de manera inmediata proceda de acuerdo a lo establecido en el punto 3 y en el punto 4 del artículo 36 del Reglamento del Usuario (Anexo I.2.10 del Regimen para el Proceso de Transición) -----

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Habitat, en su carácter de Autoridad de Aplicación, en un todo de acuerdo a lo previsto en el numeral 10.2.2.2. del referido Régimen Transitorio.-----

ARTICULO QUINTO: Regístrese, dése cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nro. 103/21 TCP, comuníquese a la Prestadora. Hecho, archívese.-----


Dra. Anahi Rodriguez
Directora
ENRESS


Ing. Leonel Marmioli
Director
ENRESS


Ing. OSCAR HUGO PINTOS
DIRECTOR
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS